



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**



Superfinanciera

Radicación: 2024060051-012-000

Fecha: 2024-07-31 19:03 Sec.día 2104

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024060051-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-8401
Demandante : LUIS EDUARDO BENAVIDES JIMENEZ
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

ngresado el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, la Delegatura no observa que sea necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y la contestación, toda vez que las anteriores resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del proceso, procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a la Superintendencia de Industria y Comercio y que fuere remitido a esta Delegatura (Derivado 0) el señor **LUIS EDUARDO BENAVIDES JIMÉNEZ** instauró Acción de Protección del Consumidor en contra de **BANCOLOMBIA**, solicitando la devolución de las cuotas pagadas de su crédito de vehículo ****2999 por la suma de \$9.000.000, junto con los gastos por reparaciones del automóvil Ford MWU 764 por \$8.000.000, así como una indemnización por daños y perjuicios por \$5.000.000, para un monto total de \$22.000.000, en razón a que el vehículo ha presentado múltiples fallas mecánicas (Derivado 00).

Como soporte de sus pretensiones, el actor indicó que la situación se originó por "... la irresponsable inspección que practicó la entidad a quien Bancolombia – Sufi contrata para la aprobación y determinación como garantía del crédito, labor que merece toda la atención (pormenorizada) en razón a que se trata de



la garantía real de un activo de más de \$60' Millones de pesos para la financiera así como para el disfrute del cliente que es en últimas la razón del otorgamiento de un crédito de vehículo”.

Notificado el Banco demandado, éste se opuso en oportunidad a la prosperidad de la demanda con las excepciones de mérito que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR” e “INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL DEMANDANTE”, las cuales soporta indicando, por un lado, que “BANCOLOMBIA no es parte del contrato de compraventa celebrado entre el Sr. BENAVIDES JIMENEZ y la sociedad vendedora, razón por la que no puede ser hallada responsable por ninguna diferencia que se haya presentado con posterioridad a la tradición en favor del demandante”; y, por otro, que: “En este caso existen dos contratos totalmente autónomos: por un lado, el contrato de compraventa, celebrado entre la sociedad Dent System Card P.D.R. S.A.S., en calidad de vendedora, y el demandante, en calidad de comprador; y por el otro, el contrato de mutuo, del que sí es parte el Banco, en calidad de mutuante. No hay fuente legal o contractual que pueda hacer solidariamente responsable al Banco por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa, que el demandante endilga como incumplidas” (Derivado 09).

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció (Derivado 10).

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre el señor **LUIS EDUARDO BENAVIDES JIMÉNEZ** con **BANCOLOMBIA S.A.**

De esta manera, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico que vincula a la parte actora con la institución financiera demandada corresponde a un contrato de mutuo, el cual se encuentra definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: “... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”. Esta definición resulta aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado. Por su parte, el artículo 2222 de la misma codificación señala que únicamente se perfecciona con la tradición, es decir, su entrega, la cual a su vez transfiere el dominio, siendo de competencia del deudor proceder a su pago en los términos y condiciones pactadas.

Sea del caso señalar que, dado el interés público que cobija la actividad financiera, esta incorpora regulaciones especiales de protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Adicionalmente, frente a lo anterior vale indicar que es deber de las entidades financieras ejecutar las operaciones que le corresponden en el marco de medidas tuitivas, de precaución e información, dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución



Política enunciado), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y el Título I de la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los consumidores financieros a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009).

Ante el escenario descrito, este Despacho encuentra que el objeto de la presente acción recae en establecer si **BANCOLOMBIA** es contractualmente responsable por las fallas técnicas que presenta el automotor de placas MWU 764 y cual es objeto de prenda para garantizar el pago del crédito de vehículo número ****2999 a su cargo.

Para la resolución del litigio aquí reseñado, téngase que las pretensiones de la demanda (Derivado 000) giran en torno a la devolución de los pagos de las cuotas que han pagado el crédito, las reparaciones que se le practique al vehículo y una indemnización derivada por las molestias asumidas, por lo que encuentra el Despacho que conforme a lo indicado por el actor en su escrito introductorio su malestar gira en torno a las fallas técnicas que supuestamente presenta el vehículo objeto de prenda.

Sobre el particular **BANCOLOMBIA** indicó en su escrito de contestación de la demanda que “De esta forma, debería quedar probada para la Delegatura la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco en este proceso, mismo en el que no se recrimina, de forma alguna, ninguna prestación derivada del contrato de mutuo que lo une al demandante. Así las cosas, no deberían salir adelante las pretensiones de la demanda, y, por el contrario, debería dictarse sentencia anticipada, por verse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Así, agregó la institución financiera, en la excepción que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, que “... BANCOLOMBIA no es la persona jurídica llamada a resistir las pretensiones de la demanda, pues no fue quien enajenó el vehículo que presenta las fallas de las que se duele el demandante. Esta situación debe dar lugar a que se dicte sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P. // En efecto, hay que distinguir las relaciones jurídicas que vincularon a las partes: por un lado, el demandante adquirió un vehículo usado a la sociedad Dent System Card P.D.R. S.A.S., así se perfeccionó un contrato de compraventa en el que nada tuvo que ver el Banco. Por otro lado, se celebró entre el Sr. BENAVIDES JIMÉNEZ y BANCOLOMBIA un contrato de mutuo o crédito de consumo, que tenía como finalidad pagar el precio del vehículo y que fue desembolsado a la sociedad vendedora, según las instrucciones del demandante. Como podrá evidenciarlo la Delegatura, no hay fuente legal o contractual que pueda dar lugar a que se haga solidariamente responsable a BANCOLOMBIA por una obligación (saneamiento de vicios redhibitorios) de un contrato en el que no fue parte”.

Ahora bien, téngase que la naturaleza de la vinculación contractual que tiene BANCOLOMBIA en torno al automotor giran en torno a un contrato de garantía prendaria cuyo finalidad es la de garantizar el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor e n los términos del artículo 2409 del Código Civil por lo que las actividades que despliega la institución bancaria se dirigen a verificar la viabilidad de la garantía.

En este orden, cabe anotar que, de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.



Bajo el marco de competencia asignado a esta Superintendencia, anotado en precedencia, cumple destacar que la defensa de la institución bancaria respecto de las pretensiones de la demanda está dirigida a demostrar que el hecho que originó la controversia es la compra de un vehículo, acto jurídico en el cual BANCOLOMBIA no participó.

En esta medida, de cara al *petitum*, la Delegatura centrará su análisis en establecer el cumplimiento de los requisitos en el escenario de la Acción de Protección al Consumidor, para cuyo propósito se menciona que la legitimación en la causa corresponde a la “(...) designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (...)”, por lo que “(...) en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión” tal y como fuera reconocido en la sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519, citada en las providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fechas 23 de abril de 2007 – Rad.1999-00125-1 y 10 de marzo del año 2015- radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Y es que cabe advertir que el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptúa que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Facultad que fuera objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000 la Corte Constitucional, cuando al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) concluyó que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto, y visto que le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los fundamentos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, procede el despacho a resolver lo relacionado con la legitimación en la causa por pasiva.

Así, como se anotó, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y 24 del Código General del Proceso tiene como objeto el conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros **y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, por lo que para que la Delegatura pueda conminar el cumplimiento de una obligación resulta necesario que la interrelación sea entre dos sujetos específicos -



consumidor financiero y entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia- y que sea en relación a un contrato sobre el cual se puedan exigir a sus contratantes las estipulaciones pactadas en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

Para el efecto, en la demanda se observa que lo que pretende el actor es que se devuelvan las cuotas pagadas de su crédito, gastos de reparación del vehículo e indemnización, aduciendo una causa ajena a la relación de mutuo que lo vincula contractualmente con la vigilada, esto es las fallas mecánicas en el vehículo objeto de la garantía.

Al respecto, como lo reconoce el mismo demandante en el escrito introductorio para el otorgamiento del crédito “El día 15 de septiembre me entrego materialmente el concesionario DENT SYSTEM CAR SAS Nit 901.296.180-6 el vehículo (camioneta Ford Edge modelo 2013 de placas MWU 764) “aparentemente en buen estado” producto de la compra del mismo a través de crédito – vehículo otorgado y desembolsado por Bancolombia- Sufi por valor de \$60.500.000.00 (...)” (Subrayado fuera del texto original), luego no se discute en manera alguna que exista un crédito otorgado por el demandado a la parte actora, y por tanto es evidente que al haberse recibido el dinero producto del mutuo otorgado, se generan las obligaciones de pago e intereses, conforme lo establecen los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, en concordancia con el artículo 822 del Código de Comercio.

Así, la única relación existente entre el actor y el pasivo es el contrato de mutuo y, por tanto, no está demostrado que BANCOLOMBIA sea responsable del daño generado al consumidor con ocasión de la situación del vehículo identificado con las placas MWU 764, esto es, el nexo entre la entidad bancaria y el carro que le fuera vendido al demandante por la sociedad Dent System Card P.D.R. S.A.S, salvo la prenda del mismo al banco para el desembolso del crédito.

En este sentido, encuentra la Delegatura que no le asiste legitimación por pasiva a la entidad demandada BANCOLOMBIA, dentro del marco expuesto, atendiendo su calidad en la presente relación jurídica, ya que no se evidencia su participación dentro del contrato de compraventa que lo obligue a responder por la calidad y estado del vehículo, efecto para el cual proceden otras vías procesales tendientes a hacer valer los derechos de quien se considere perjudicado, pues en el presente asunto el presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva no se cumple para el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor ante esta Superintendencia..

Expuesto lo anterior el despacho declarará probada la excepción denominada por BANCOLOMBIA. como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, sin lugar a analizar los demás medios exceptivos, conforme lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso, lo cual da al traste con lo pretendido.

Finalmente, no se condenará en costas al no encontrarse causadas en los términos del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “FALTA DEL LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, por las razones expuestas a lo largo del presente fallo.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.



TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS (E)
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

Revisó y aprobó:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

| |
|---|
| <p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p> |